

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª instancia 54001-3103-004-2008-00133-10. Radicado 2ª Inst. 2019-0149-10.  
DEMANDANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.  
DEMANDADA: COMFAORIENTE.

Magistrado Sustanciador: Dr. **GILBERTO GALVIS AVE**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver lo pertinente sobre el Recurso de Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado veintitrés (23) de octubre del año pasado, proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Pues bien, sería el caso procederse en tal sentido, si no se observara que revisadas nuevamente las piezas procesales enviadas por el Despacho aludido, las mismas no son suficientes para resolver la alzada interpuesta, razón por la cual, para mejor proveer se requiere que se allegue copia del escrito de la demanda inicial y del mandamiento de pago proferido, precisando la fecha de presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 324 del C.G. del P., deberá la Secretaría de la mencionada unidad judicial, expedir a costa de la parte apelante las documentales ya mencionadas, con las prevenciones que señala la norma en caso del no pago de las expensas por quien tiene la carga procesal ya referida.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -NULIDAD DE ACTOS DE ASAMBLEA-. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2018-00349-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0191-01.

DEMANDANTES: MAURICIO CHACÓN GARNICA, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio.

DEMANDANDOS: COMFANORNTTE y los señores JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, ENNO CARRERO LÓPEZ, JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN, WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMÉNES NAVARRO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2018), proferido por la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual no accedió a la integración del Litis consorcio necesario con JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, ENNIO CARRERO LÓPEZ, JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN, WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ NAVARRO, al considerar que el artículo 382 del C.G.P., dispone que la demanda de impugnación de actos de asamblea, debe dirigirse contra la entidad, no exige la inclusión de ninguna otra persona distinta, ya sea la junta de socios o el Consejo Directivo, etc.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 611

## 2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de los señores WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ NAVARRO, interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, señalando en resumen,<sup>2</sup> que en el Acta No. 1044 del 12 de octubre de 2018, se encuentra plenamente acreditado que los aludidos señores, en su calidad de miembros del Consejo Directivo de COMFANORTE intervinieron en la creación del acto objeto del presente proceso, por lo que resulta procedente su vinculación como litisconsortes necesarios. Que adicionalmente, y en virtud de la pretensión número 5 de la demanda, dirigida específicamente contra los señores JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, OSMAY FERIS PARRA FLÓREZ, ENNIO CARRERO LÓPEZ, JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN, ALBERT ALEXIS PALACIOS LEAL, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ NAVARRO y WILSON GALLARDO, queda claro que no sólo es procedente, sino que resulta absolutamente necesaria la vinculación de los mismos, para proferir una decisión de mérito dentro del presente asunto, pues de lo contrario, se incurriría en una abierta violación al debido proceso y derecho de defensa de los prenombrados. Pide se revoque el auto recurrido y en su lugar, se acceda a la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado 5 de abril, concedió el recurso de apelación y en el ordinal 3º dispuso admitir la

---

<sup>2</sup> Folio 662

reforma de la demanda presentada por la parte demandante contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER, "COMFANORTE".<sup>3</sup>

### 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Acorde con las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior Jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Pues bien, al otear tanto la solicitud incoada por los apelantes como la decisión que es objeto de impugnación, a simple vista podría pensarse que se trata de una providencia no susceptible de ser atacada por este medio de impugnación en virtud de que el Código General del Proceso solo le da la categoría de terceros a la coadyuvancia -art. 71- y al llamamiento ex officio -art. 72-; sin embargo, al hacer una interpretación en sentido amplio del artículo 321-2 ibídem, quienes han concurrido al proceso invocando su

---

<sup>3</sup> Folios 664

condición de litisconsortes necesarios de la demandada, pueden llegar a tener la calidad de terceros, teniendo en cuenta que tercero es todo aquel que no es parte dentro de una determinada contienda procesal.

Desde esta perspectiva, deberá determinarse preliminarmente si se torna necesaria la integración del litisconsorcio necesario con los señores JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, ENNIO CARRERO LÓPEZ, JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN, WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ NAVARRO, por las razones que se aducen en la sustentación del recurso de apelación. O si a contrario sensu, la providencia censurada debe ser objeto de confirmación por estar ajustada a derecho y a la prueba legalmente recaudada.

De cara a resolver la alzada, tenemos que de acuerdo con el artículo 382 del Código General del Proceso, la demanda de impugnación de actos o de decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **deberá dirigirse contra la entidad**; lo que quiere decir, que el único sujeto pasivo de esta acción admisible por la legislación que regula la materia, lo es, la entidad que presuntamente ha transgredido la normatividad que rige para dicha clase de actuaciones, de donde se sigue, que cualquier otra persona que pretenda ser calificado como parte demandada no tiene cabida en tal acción.

Sobre este tópico el tratadista Ignacio Sanín Posada comenta que:  
*“No sobra resaltar que si bien es la sociedad contra quien se dirige la acción. Los inspiradores o causantes de la decisión materia del proceso son los socios, algunos o todos, con frecuencia el grupo mayoritario o quien ejerce el control de la compañía en connivencia con los administradores. Dicho en otros términos: el demandado no es quien cometió o inspiró la irregularidad, de donde se deriva que si la sociedad no prospera en su oposición procesal y es vencida, habrá de ser condenada en las costas del proceso, con cargo al patrimonio social en el cual tiene interés el socio demandante cuya pretensión fue acogida. El socio que triunfa en sus peticiones impugnatorias ha de cubrir indirectamente -por vía refleja a través de la sociedad de la cual forma parte- los costos del proceso. Y los gastos de la tramitación judicial en este evento tendrán que ser atendidos por una persona jurídica diferente a la que orquestó o manipuló o gestó la decisión ilegal”.*<sup>4</sup>

Se concluye entonces, que la única persona contra la cual se puede dirigir la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado ha de ser necesariamente la persona jurídica que se señala como tal, a través de su representante legal, en este caso concreto, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - CONFANORTE-, representada por la Doctora Judith Yamile Jaimes Ramírez, o por quien haga sus veces y que cualquier otra vinculación al proceso de personas que nada tienen que ver con la representación legal de la entidad demandada, solo lo pueden hacer

<sup>4</sup> “LA IMPUGNACION DE DECISIONES SOCIALES. LA ACCION DE IMPUGNACION. Ponencia presentada ante el Cuarto Congreso de Derecho Comercial. Medellín. 22 de septiembre de 1988.

-eventualmente- a través de las figuras ya mencionadas en esta providencia.

Por lo demás, conviene precisar pese a que no es materia de la alzada, siguiendo desde luego las orientaciones del tratadista ya mencionado, que el único pronunciamiento sobre el cual ha de versar la sentencia debe estar encaminado a resolver si es nula o no la decisión que se impugna y que cualquier otra pretensión que distorsione la naturaleza del proceso debe quedar al margen de la contienda, siendo importante en este punto que el Juzgado estudie la viabilidad de hacer uso de la facultad conferida en el artículo 42-5 del C. G. del P., y proceda si así lo estima conveniente a realizar un nuevo control de admisibilidad del libelo inicial.

Suficientes resultan las explicaciones que se han dado a las inquietudes formuladas a través de la impugnación, imponiéndose en consecuencia, la confirmación del auto censurado, sin que haya lugar a costas en esta instancia -art. 365-8 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALMIS AVE